

La Serena, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Siendo las 10:40 horas, ante la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro señor Christian Le-Cerf Raby e integrada por la Ministra señora Caroline Turner González y el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz, se lleva a efecto audiencia para la vista del recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, por el Juez de Garantía de La Serena, señor Roberto Gahona Rojas, que decretó la prisión preventiva respecto del imputado de autos.

Asiste a la audiencia, que queda registrada íntegramente en sistema de audio, por la defensa la abogada doña Yasna Rojas, quien se anuncia y alega por 75 minutos, revocando, por el Ministerio Público la abogada doña María Eugenia Bustos, y por la parte querellante la abogada doña Adriana Rojas, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos el abogado don Ítalo Jaque, quien se anuncia y alega por 75, 15 y 20 minutos, respectivamente, solicitando se confirme la resolución recurrida.

Concluido el debate se suspende la audiencia.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°) Que, el imputado José Santiago Faúndez Sepúlveda ha sido formalizado por hechos que a juicio del Ministerio Público son constitutivos de un delito de violencia innecesaria, con resultado de lesiones graves, un delito de homicidio simple consumado y un delito de homicidio frustrado.

2°) Que, para el establecimiento de los hechos que sustentan tal imputación, los antecedentes expuestos por el Ministerio Público son suficientes para entender que la víctima Rolando Alberto Robledo Vergara resulto con lesiones, que la víctima Romario Wladimir Veloz Cortés resulto muerta, y la víctima César Antonio Veliz Cortés resultó con lesiones.

El origen de tales lesiones y de la muerte, se encuentra en el uso de proyectiles balísticos recibidos de frente por cada una de las víctimas, en circunstancias que, en ese momento, personal militar a cargo del imputado Faúndez Sepúlveda, se encontraba en las inmediaciones del Mall Plaza



La Serena de esta ciudad, a fin de controlar el orden público, con ocasión de los disturbios de distinta índole que se estaban realizando en ese sector.

3°) Que la víctima Rolando Alberto Robledo Vergara, fue la primera persona herida en las circunstancias antes descritas, por el uso del armamento que portaba el personal militar, y sin que se haya acreditado, por ahora, que mediara riesgo inminente para la vida del referido personal.

En cuanto a la víctima Romario Wladimir Veloz Cortés, su fallecimiento se produjo minutos después del anterior hecho, y luego de que el referido personal militar nuevamente hiciera uso del armamento que portaba, mismas circunstancias en que resulta lesionada la víctima César Antonio Veliz Cortés.

Que, el uso por parte del personal militar involucrado, del armamento que portaba, fue consecuencia de las órdenes dadas por el funcionario al mando, el imputado Faúndez Sepúlveda.

4°) Que, en consecuencia, hasta ahora, no existe controversia que el referido personal militar hizo uso de su armamento, luego de las sucesivas órdenes dadas por el funcionario al mando, el imputado Faúndez Sepúlveda.

Que, asimismo, no se ha acreditado, y menos aún, aportado elemento de juicio alguno que permita concluir que aquellas ordenes fueron el resultado de encontrarse dicho personal ante un riesgo inminente para sus vidas.

5°) Que, los antecedentes referidos se estiman suficientes para entender que el personal militar hizo uso de su armamento previa orden del funcionario al mando, y fuera de las hipótesis que reglamentan el uso de la fuerza, y, en consecuencia, permiten tener por justificada, en este estadio procesal, el delito de violencia innecesaria, con resultado de lesiones graves, respecto de la víctima Rolando Alberto Robledo Vergara.

A su vez, esos mismos antecedentes, respecto de las víctimas Romario Wladimir Veloz Cortés y César Antonio Veliz Cortés, hacen posible tener por justificado, en este estadio procesal, la comisión de los delitos de homicidio consumado y frustrado, respectivamente, ya que la consecuencia de los



hechos, en atención a lo sucedido minutos antes, resultaba previsible y fue aceptada por el imputado Faúndez Sepúlveda.

6°) Que, en cuanto al presupuesto de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, no existe controversia en cuanto a que el imputado Faúndez Sepúlveda era el oficial al mando del personal militar desplegado en el lugar de los hechos, y que él fue quien dio la orden de abrir fuego sucesivamente en contra de las personas que se encontraban en lugar de los hechos, dentro de las cuales se encontraban las víctimas, orden que fue dada no obstante que, su experiencia militar de quince años en el Ejército, le permite reconocer tanto el armamento que portaban sus subalternos, como también el tipo de munición que en esos momentos se estaba percutando, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo aquel conocimiento, dispuso abrir fuego en dos oportunidades, al menos aceptando el resultado de tales hechos.

Que, en consecuencia, estimándose justificado, en este estadio procesal, y con los antecedentes expuestos por los intervinientes en sus alegatos, estos sentenciadores estiman concurrentes los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

7°) Que, en cuanto a la necesidad de cautela, a juicio de estos sentenciadores la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, tomando en consideración para ello los patrones que el mismo legislador entrega, en específico, el número de delitos, la gravedad de la pena asignada y el carácter de los mismos, por lo que se encuentra plenamente justificado el requisito establecido en la letra c) del artículo 140 del referido Código.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 139, 149 y 358 del ya citado Código, **se confirma** la resolución apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, que decretó la prisión preventiva del imputado José Santiago Faúndez Sepúlveda, por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Con lo actuado, se pone término a la audiencia, firmando el Tribunal, actuando como ministro de fe el relator don Juan Pablo Torrijo Rojas.



Devuélvase vía interconexión.

Rol N° 941-2020 Penal.-

La Serena, veintidós de diciembre de dos mil veinte,
notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



VZSFHYSCPX

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Christian Le-Cerf Raby, señora Caroline Turner González y el Ministro suplente señor Iván Corona Albornoz.

En La Serena, a veintidós de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>